



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	11001 -33-35-025-2021-00354-00
ACCIONANTE:	CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - SACES
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor Carlos Alberto Orozco Montúa en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Subdirección de aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - SACES por la presunta violación de sus derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la administración de justicia, libertad a la escogencia de profesión u oficio, petición y libertad de información.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte fáctico de la solicitud de amparo.

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

- El accionante que cursó y obtuvo el título de maestría en Dirección Estratégica con Especialidad en Gerencia de la Universidad Internacional Iberoamericana, solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional la convalidación del título, sin embargo, en el mes de octubre se le expidió la Resolución No. 018710 de 5 de octubre de 2021, mediante la cual decidió negar la solicitud de convalidación del título de posgrado del actor.
- Indica que actualmente está en trámite el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por la negativa de la solicitud de convalidación.
- Aduce que conoce de otros títulos de iguales características que han sido convalidados, motivo por el cual, presentó derecho de petición con Radicado No. 2021-ER-345686, solicitando copia de todas las resoluciones convalidadas por el mismo título, incluyendo la Resolución 2977 del 21 de marzo de 2012.
- En respuesta a dicha petición la entidad mediante Radicado No. 2021-EE-360393 resolvió negar las copias solicitadas argumentando además de otras razones, que la Resolución 2977 del 21 de marzo de 2012 tiene carácter confidencial.
- En virtud de dicha negativa, el tutelante presentó recurso de Insistencia ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior [En adelante **Saces**].

- La alzada fue resuelta a través del Radicado No. 2021-EE-361370 de 31 de octubre de 2021, por medio del cual Saces confirmó la decisión de negar la solicitud realizada en el derecho de petición, aun cuando ya no contaba con la competencia para pronunciarse al respecto.
- Aduce el demandante que Saces no era la competente para resolver el recurso de insistencia, dado que es un juez de la república quien debe decidir sobre si los documentos solicitados son de carácter confidencial o no, sin embargo la entidad vulnerando el debido proceso se pronunció de fondo.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó lo siguiente:

*“1. Se **AMPAREN** mis derechos fundamentales de al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, libertad de información, derecho a la escogencia de profesión y de petición vulnerados por la accionada*

*2. En consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a la SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL remitir el derecho de petición que se radicó bajo el número 2021-ER-345686, en donde solicito información sobre títulos convalidados y el recurso de insistencia, al Juez de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 57 de 1985.*

*3. Se **ORDENE** a la accionada informar todas las convalidaciones realizadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de la MAESTRIA EN DIRECCION ESTRATÉGICA CON ESPECIALIDAD EN GERENCIA previas al 02 de julio de 2012.*

4. Se compulsen copias a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN para que se investigue al SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, señor GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO en virtud del comportamiento desplegado y se delegue a una persona de la Procuraduría General de la Nación para que vigile mi proceso de convalidación.”

1.3 Acervo Probatorio Parte Accionante

- Copia de la Resolución No. 018710 de fecha 5 de octubre de 2021.
- Recurso de apelación radicado.
- Derecho de petición radicado.
- Respuesta al derecho de petición radicado de fecha 29 de octubre de 2021.
- Respuesta al derecho de petición radicado de fecha 31 de octubre de 2021.
- Respuesta que da alcance al derecho de petición, radicado No. 361370 de fecha del 31 de octubre de 2021.
- Recurso de insistencia radicado.

1.4. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La acción fue admitida mediante auto de 3 de noviembre de 2021, en el que se ordenó notificar a las entidades accionadas y se les concedió el término de dos días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para sus intervenciones, se pronunció el **Ministerio de Educación Nacional**.

1.5 Ministerio de Educación Nacional

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 8 de noviembre de 2021 vía correo electrónico, suscrita por el apoderado judicial, doctor Luis Gustavo Fierro Maya, jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Respecto a los hechos indica que la Saces resolvió de fondo la petición impetrada por el accionante mediante los Radicados No. 2021-EE360393 y 2021-EE-361370 del 29 y 31 de octubre respectivamente, en los cuales expone que, al proferir estos actos administrativos dentro de una actuación particular y concreta, contienen información pública clasificada la cual no puede ser revelada a toda persona que la solicite.

En el mismo sentido se dio alcance de la respuesta a la petición bajo el Radicado 2021-EE-361370 reiterando la negativa de acceder a la pretensión de la solicitud elevada.

De igual forma, la demandada aporta en su contestación el Radicado No. 2021-EE-365400 de fecha 5 de noviembre de 2021 mediante el cual da alcance a la respuesta entregada a la petición elevada por el accionante, donde le manifiesta que:

“El título “MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA, ESPECIALIDAD EN GERENCIA”, previo al 2 de julio de 2012, se convalidaron 3 títulos de su interés (2977 del 21 de marzo de 2012, 5253 del 16 de mayo de 2012 y 5765 del 25 de mayo de 2012). Si desea obtener copia de las mismas debe acercarse a la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la Sede del Ministerio de Educación Nacional, Calle 43 N° 57-14, ya que es esta dependencia la encargada de notificar los actos administrativos y brindar las respectivas copias o comunicarse a cualquiera de las líneas o medios de atención para más información.”

En consecuencia, afirma que el Ministerio de Educación Nacional no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales invocados y solicita al Despacho NEGAR el amparo y en su lugar, decretar la carencia actual de objeto por hecho superado dado que, la pretensión objeto de la presente acción constitucional fue satisfecha.

1.6. Acervo Probatorio.

- a. Respuesta que da alcance al derecho de petición, radicado No. 361370 de fecha del 31 de octubre de 2021.
- b. Radicado No. 365400 de fecha 5 de noviembre de 2021
- c. Resolución No. 9931 de 24 de junio de 2014.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para el conocimiento y decisión de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

El asunto se contrae a establecer si la entidad demandada vulneró los derechos fundamentales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, libertad a la escogencia de profesión u oficio, petición y libertad de información del accionante, al resolver de fondo el recurso de insistencia, cuando carecía de competencia, adicionalmente se analizará si con el cambio de decisión de acceder a entregar la información solicitada se presenta carencia actual del objeto por hecho superado.

2.3. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como:

- i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus;
- ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la

acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.4. De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.4.1 Debido Proceso Administrativo

Con respecto a la acción de tutela contra las actuaciones administrativas como mecanismo definitivo, cabe señalar que el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, que involucra principios y garantías del mismo nivel tales como, principio de legalidad, competencia, publicidad, defensa, contradicción y el derecho de impugnación, por lo tanto, el debido proceso administrativo responde no solo a las garantías estrictamente procesales sino también, a la efectividad de los principios que componen el ejercicio de la función pública.

Es así como en su interpretación del derecho fundamental al debido proceso administrativo la Corte Constitucional ha considerado que:

«pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente del ordenamiento jurídico, en abierta contradicción con él, de tal forma que se aplica la voluntad subjetiva de tales servidores y, como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho.¹»

De acuerdo con lo expuesto, el derecho fundamental de debido proceso administrativo puede ser vulnerado cuando se presentan situaciones en las cuales los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones actúan de manera apartada al ordenamiento jurídico, aplicando la voluntad subjetiva, bajo la apariencia de actos estatales, configurando una arbitrariedad de vía de hecho en el ámbito de una actuación administrativa.

2.4.2 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela².

¹ Corte Constitucional, expediente de referencia T- 362056, sentencia T-1082-12, Bogotá, D.C., 12 de diciembre de 2012, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Corte Constitucional, T-831 de 2013.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994³.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁴»⁵.

³ Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

⁴ Sentencia T-173 de 2013.

⁵ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁶; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁷; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁸.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. CASO EN CONCRETO.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional de debido proceso administrativo y petición, que considera vulnerados, aduciendo que la entidad accionada no tenía competencia para resolver el recurso de insistencia contra el oficio Radicado No. 2021-EE-360393 que resolvió negar las copias solicitadas argumentando además de otras razones, que la Resolución 2977 del 21 de marzo de 2012 tiene carácter confidencial, como consecuencia de lo anterior solicita la remisión del recurso al Juez de la Republica competente para que resuelva sobre la reserva de dichos documentos.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, es importante abordar todo el contexto de la situación, así se tiene que el accionante presentó la siguiente petición:

⁶ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Señor:
SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Popayán

REFERENCIA: Solicitud información títulos convalidados

CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA, mayor de edad, vecino de Popayán identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito me permito presentar el siguiente DERECHO DE PETICIÓN amparado en el Art. 23 de la Constitución Política y en la Ley 1755 de 2015. Fundamentado en los siguientes:

HECHOS:

1. En la actualidad me encuentro dentro del término de ejecutoria de la RESOLUCIÓN No. 018710 05 OCT 2021 expedida por su dependencia, dada una solicitud de convalidación del título en MAESTRÍA EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA CON ESPECIALIDAD EN GERENCIA de la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA.
2. El título de dicha maestría lo obtuve el día 02 de julio de 2012.
3. Tengo conocimiento que previo a esa fecha se convalidaron más títulos de igual denominación al mío y de la misma universidad, ejemplo de ello es el título que se convalidó a través de la Resolución 2977 del 21 de marzo de 2012 que convalidó un título otorgado el 15 de junio de 2011, siendo equivalente el título a MAGÍSTER EN DIRECCIÓN ESTRATÉGICA.
4. La información solicitada es de público conocimiento, por tanto, cualquier restricción en la información será informada a las autoridades pertinentes.

En virtud de lo anterior, realizo la siguiente:

PETICIÓN

PRIMERO: Se **INFORMEN** todas las convalidaciones realizadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de la MAESTRIA EN DIRECCION ESTRATÉGICA CON ESPECIALIDAD EN GERENCIA previas al 02 de julio de 2012.

SEGUNDO: Se me envíe copia de todas las resoluciones que convalidaron dicho título, incluyendo copia de la Resolución 2977 del 21 de marzo de 2012.

Se evidencia que accionante pretende dos (2) cosas, i) información de convalidaciones de la maestría en dirección estratégica con especialidad en gerencia anteriores al 2 de julio de 2012 y iii) copia de las Resoluciones que convalidaron dicho título, incluyendo la Resolución 2977 de 221 de marzo de 2012.

La Subdirección de Aseguramiento de la Calidad del Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio radicado No. 2021-EE360393 del 29 de octubre de 2021, le indicó entre otras cosas:



Radicación relacionada: 2021-ER-345686

Bogotá, D.C., 29 de octubre de 2021

Señor(a)
CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA
carlosorozco68@gmail.com

Asunto: Respuesta Radicado 2021-ER-345686 -DERECHO DE PETICION -
Solicitud información títulos convalidados.

Respetado Señor Orozco Montúa:

En atención a sus solicitudes contenidas en la comunicación indicada en el asunto, amablemente le informamos que, revisados nuestros sistemas de información encontramos registros a partir del año 2015 en adelante.

Por otra Parte, usted solicita a este Despacho "(...) copia de la resolución número 2977 del 21 de marzo de 2012.

En conclusión, le informan que no es posible suministrarle copia de la Resolución 2977 de 2012, toda vez que, en los sistemas de información los registros se encuentran a partir del año 2015 en adelante.

Así mismo, hacen especial hincapié en que dichos actos administrativos son proferidos dentro de una actuación particular y concreta, que contiene información pública clasificada, lo que le imprime una reserva legal y reglamentaria que le impiden darlos a conocer públicamente.

En virtud de lo anterior y ante la negativa de entregar la información el accionante presente recurso de insistencia en los siguientes términos:

Señor:
SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Ciudad

Referencia: RECURSO DE INSISTENCIA Radicado 2021-ER-345686
SOLICITANTE: CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA.

CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando a nombre propio, con todo respeto ante su Despacho presento RECURSO DE INSISTENCIA en contra del Radicado No. 2021-EE-360393 que generó la Respuesta Radicado 2021-ER-345686 -DERECHO DE PETICION - Solicitud información títulos convalidados. Considero que se me está negando información fundamental para mi proceso de convalidación de título de maestría, información que está en su poder y a la cual me es imposible acceder. Invoco el artículo 21^o de la Ley 57 de 1985. Así como el artículo 29^o de dicha disposición legal. Muchas gracias.

La accionada mediante radicado No. 2021-EE361370 del 31 de octubre de 2021 le respondió al accionante lo siguiente:



Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2021

Señor
CARLOS ALBERTO OROZCO MONTÚA
carlosorozco68@gmail.com

Asunto: Respuesta Radicado 2021-ER-370706

Respetado señor Orozco Montúa,

A través de la comunicación indicada en el asunto, Usted insiste a este Despacho "(...) Se me envíe copia de todas las resoluciones que convalidaron dicho título, incluyendo copia de la Resolución 2977 del 21 de marzo de 2012."

De manera atenta le reiteramos que estos actos administrativos fueron proferidos dentro de una actuación particular y concreta, los cuales contienen información pública clasificada, razón por la cual lamentamos informarle que no es posible atender favorablemente su solicitud por las razones ya expuestas:

Primero: A través de la Ley 1712 de 2014 el legislativo colombiano reguló el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para su ejercicio y las excepciones a la publicidad de la información. El literal c) del artículo sexto (6°) de la referida Ley definió la información clasificada como "(...) aquella que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;"

Insistió en la negativa de entregar la información.

Así las cosas, sobre el recurso de insistencia el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

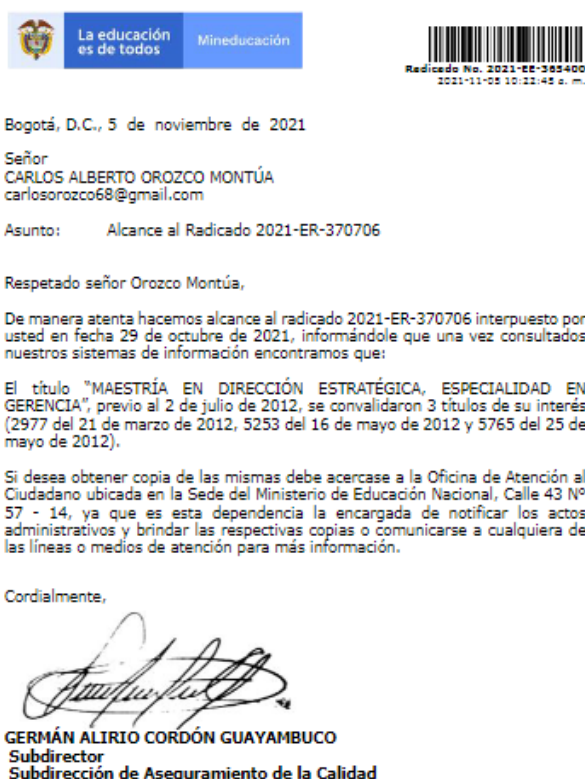
“ARTÍCULO 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.”*

En virtud de lo anterior, como en el presente caso el accionante insistió en su petición de información y entrega documentos, la autoridad competente para resolver era el Tribunal Administrativo y el Juez Administrativo atendiendo las reglas de competencia señaladas, luego la entidad accionada no podía resolver la insistencia del solicitante.

Ahora bien, con el escrito de contestación de la tutela, la accionada acreditó que resolvió de fondo y de forma favorable la solicitud de información y entrega de documentos al accionante, mediante oficio 2021-EE-365400 de fecha 5 de noviembre de 2021, revisado el documento se evidencia:



En virtud de lo anterior, se tiene que la entidad resolvió de fondo a sí; i) le indicó que el título de maestría en dirección estratégica especialidad en gerencia ante del 2 de julio de 2012, ha sido convalidado tres (3) veces, citando las correspondientes resoluciones, y ii) le indicó que las copias de dichas resoluciones pueden ser obtenidas en la oficina de atención al ciudadano en la sede el Ministerio de Educación, entidad encargada de notificar dichos actos y donde reposan físicamente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionada accedió a entregar la información y los documentos solicitados, la insistencia del solicitante carece de objeto, como quiera que la misma tiene vocación de prosperidad solo cuando la entidad insiste que por motivos de reserva no entrega la información, sin embargo, en este caso, se evidencia que la accionada rectificó la negativa que en un principio sostuvo y finalmente dio respuesta favorable a la petición, del accionante.

Ahora bien, para el Despacho la petición formulada en un principio por el accionante fue resuelta parcialmente de fondo, dado que si bien se informó lo que se estaba solicitando sobre las convalidaciones, la entidad accionada no entregó copia de los documentos solicitados, solo se limitó informar que los mismo serán entregado en la dependencia encargada de brindar las respectivas copias con el fin de que el accionante realice el trámite, tal respuesta no es de recibo para el Despacho dado que la accionada pertenece a una dependencia del Ministerio de Educación que puede acceder con facilidad a los documentos y que los mismo sean remitidos al a accionante conforme lo solicitó.

Así, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – SACES** vulneró el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta completa a la petición formulada por el accionante Radicado No. 2021-EE-360393, respecto de la entrega de las Resoluciones que convalidaron el título de maestría en dirección estratégica especialidad en gerencia ante del 2 de julio de 2012.

En virtud de lo anterior, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado al tutelante y ordenará al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – SACES** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a entregar al accionante las siguientes Resoluciones:

- Resolución 2977 del 21 de marzo de 2012.
- Resolución, 5253 del 16 de mayo de 2012
- Resolución No. 5765 del 25 de mayo de 2012

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por el señor **CARLOS ALBERTO OROZCO MONTUA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – SACES**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – SACES** que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a entregar a la accionante copia de las siguientes Resoluciones:

- Resolución No. 2977 del 21 de marzo de 2012.
- Resolución No. 5253 del 16 de mayo de 2012.
- Resolución No. 5765 del 25 de mayo de 2012.

La cuales deberá ser enviadas a los correos electrónicos: abogadosorozcomontua@gmail.com y carlosorozco68@gmail.com.

TERCERO: ADVERTIR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – SACES**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica en seguida]

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

JGV

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8feef1e8f8c559a6c9fc0a653716ccece7018403d51f4cb584bde1b89123412f**
Documento generado en 17/11/2021 03:51:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>